



Ushuaia, 5 de abril de 2023.

VISTOS: los autos caratulados “BOX LOGÍSTICA DE ARCHIVOS c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ Cuestión de Competencia”, expediente N° 4438/22 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

CONSIDERANDO:

Los señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler y Edith Miriam Cristiano dijeron:

1. Llegan los autos al Acuerdo con motivo de la declaración de incompetencia por razón de la materia resuelta por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 1 del distrito judicial sur, al admitir la excepción opuesta por la demandada (fs. 333/337 y 308/324 vta., ID 40129 páginas 56/64 y 6/39, respectivamente).

El fiscal ante el Estrado dictamina que el asunto corresponde al conocimiento originario de este Cuerpo (fs. 356, ID 430239).

2. La actora promueve demanda por daños y perjuicios y solicita que se condene a la demandada al pago de una suma de dinero que cuantifica o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con intereses (fs. 291/301 vta., ID 39509 páginas 149/170).

El artículo 1º del CCA establece los elementos que definen la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 157 inciso 4 de la Constitución provincial.

De acuerdo con esas disposiciones no resulta decisiva la circunstancia de que sea parte en el juicio el estado provincial; se requiere además, que la controversia entre las partes esté regida, a primera vista y de modo preponderante, por el derecho administrativo.

A fin de verificar esos extremos, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde atender de modo principal al relato de los hechos y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos: 317:218; 322:1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros).

3. Bajo tales pautas, ni en la descripción de las circunstancias fácticas que motivan la demanda, ni en el encuadre jurídico en que se apoya la pretensión pecuniaria se evidencian aristas que requieran una especial versación en derecho administrativo. Por último, el reclamo indemnizatorio se ha fundado en el obrar ilegítimo del gobierno provincial y no corresponde temporalmente a la vigencia del contrato que relacionó a las partes.

De tal suerte, el asunto se exhibe como de derecho común y no concurre el elemento relativo al régimen jurídico que permitiría radicar la cuestión originariamente ante el Estrado.





Por ello, procede declarar la competencia por razón de la materia del juzgado remitente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

El señor juez Javier Darío Muchnik dijo:

I. Llegan los autos al Acuerdo con motivo de la declaración de incompetencia por razón de la materia resuelta por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del distrito judicial sur, al admitir la excepción opuesta por la demandada (fs. 333/337 y 308/324vta., ID 40129 páginas 56/64 y 6/39 respectivamente).

El Fiscal ante el Estrado dictamina que el asunto corresponde al conocimiento originario de este Cuerpo (fs. 356, ID 430239).

II. La actora promueve demanda por daños y perjuicios y solicita que se condene a la demandada al pago de una suma de dinero que cuantifica, o, lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con intereses (fs. 291/301vta.,ID 39509 páginas 149/170).

El artículo 1º del CCA establece los elementos que definen la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 157 inciso 4) de la Constitución Provincial.

De acuerdo con esas disposiciones no resulta decisiva la circunstancia de que sea parte en el juicio el estado provincial; se requiere,

además, que la controversia entre las partes esté regida, a primera vista y de modo preponderante, por el derecho administrativo.

A fin de verificar esos extremos, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde atender de modo principal al relato de los hechos y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos: 317:218, 322:1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros).

La actora expone que el motivo de su pretensión obedece al servicio de guarda y custodia de documentación prestado como consecuencia del derecho de retención ejercido ante el incumplimiento de obligaciones a cargo del estado provincial —cancelación de la totalidad de las facturas presentadas—, una vez vencido el plazo de vigencia del contrato administrativo oportunamente suscripto. Funda el derecho de su parte en los arts. 2587 y concordantes del Código Civil y Comercial y en el art. 152 inc. 2 de la ley Nº 141, doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso (capítulos III, IV y VIII del escrito de inicio que corre a fs. 291/301vta.).

III. Adelanto que comarto la opinión vertida por el titular del juzgado remitente y por el fiscal ante el Estrado, detallando a continuación los fundamentos que me llevan a decidir en el sentido que propongo.

El art. 1 del CCA prevé que le compete al Superior Tribunal de Justicia “*....conocer y decidir en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial, las*





municipalidades, comunas y sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas”.

Es decir que no resulta decisiva la circunstancia de que sea parte en el juicio el Estado provincial. Su presencia no la genera *per se*, pues es sólo uno de los requisitos que deben concurrir para estar frente a un caso alcanzado por tal órbita competencial.

Otro elemento esencial para que opere la jurisdicción en trato es que la controversia entre las partes esté regida *prima facie* de modo preponderante por el derecho administrativo; y en tal sentido, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde atender de modo principal al relato de los hechos y, en la medida que se adegue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (*Fallos* 307:871).

IV. De la descripción de las circunstancias fácticas que motivan la demanda y del encuadre jurídico en el que se apoya la pretensión pecuniaria, se evidencian aristas que requieren una especial versación en derecho administrativo.

Si bien la demanda resulta un tanto confusa, se advierte que la actora imputa a la administración provincial un accionar ilegítimo consistente en no haber retirado en tiempo la documentación que obraba en cajas de archivo, las que había puesto en guarda en sus instalaciones como consecuencia de la adjudicación efectuada mediante el Decreto Provincial N° 1987/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, en el marco de la Licitación Pública N° 03/14

autorizada mediante Resolución de Jefatura de Gabinete Nº 43/14, en el marco de la contratación de un “...servicio de guarda y custodia de cajas de archivo con documentación de resguardo, logística y adquisición de cajas y precintos para la Dirección de Archivo General- Secretaría General de Gobierno” por el término de veinticuatro (24) meses.

La mencionada adjudicación, la provincia demandada indica que se había instrumentado mediante la emisión de la orden de compra suscripta en fecha 01/09/2014, y transcurrido el plazo de dos (2) años, la administración en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) del decreto 674/11 decidió prorrogar el contrato por un 20% de su término (4 meses y 24 días), en las condiciones y precios pactados, suscribiendo a esos efectos la orden de compra complementaria.

Invocando la falta de pago de algunas de las facturas emitidas en el marco de la citada contratación administrativa, la actora indica haber ejercido la figura del derecho de retención consagrado en el artículo 2587 y cctes. del CCC, y en base a la retención de la documentación dada en custodia, reclama el pago de la suma pretendida a través de la presente demanda. Ello, como consecuencia del servicio de guarda y custodia que invoca haber prestado desde la finalización del contrato y su prórroga —24/01/2017— hasta la entrega de la totalidad de la documentación que estaba en su poder —12/07/2017—.

La posibilidad de ejercer un derecho de retención sobre documentación pública, y en base a ese ejercicio reclamar el pago de un servicio por un periodo de tiempo que excede el plazo de la contratación,

A handwritten signature consisting of a stylized letter 'A' followed by a wavy line.



indefectiblemente requerirá realizar un análisis de la contratación administrativa que originara dicho accionar y de la normativa que la rige.

Como bien lo señala la parte demandada —“...Además del acto administrativo que lo autorizó, la reserva presupuestaria realizada al efecto y el procedimiento público de selección que lo precedió, el contrato consistió en un acuerdo de voluntades generador de relaciones jurídicas subjetivas, en donde una de las partes era una persona jurídica estatal (Provincia TDF), que tuvo por objeto un fin público o propio de la administración y - claramente- contenía cláusulas exorbitantes del derecho privado, como lo es la facultad de prorrogar el plazo contractual en las mismas condiciones y precio antes pactado....no da margen a dudas en cuanto a que se trató de un típico contrato administrativo”—(fs. 312vta., 313).

Y más adelante indica que así también lo entendió la actora, al haber optado por interponer un reclamo administrativo, por el cual solicitará el pago de los servicios de guarda y custodia generados luego del vencimiento del plazo contractual, como consecuencia de ese derecho de retención ejercido en virtud de existir pagos pendientes de cancelación. Ese reclamo obtuvo respuesta en sede administrativa mediante la emisión de la Resolución S.G.G. Nº 54/2019, la que diera por agotada la vía administrativa, razón por la cual y como lo indica el representante del Estado provincial, “...la alternativa idónea con la que contaba para instar su pretensión era inexcusablemente el proceso contencioso administrativo” (fs. 313).

Sin perjuicio de la cita de los artículos 2587 y cctes. del CCC y el 152 inc. b) de la ley provincial 141 que habla de la innecesariedad del reclamo

por sustentarse la pretensión en una acción de daños y perjuicios contra el Estado, se debe analizar la actuación del Estado provincial en el marco de una contratación pública y si las normas que regulan la mencionada contratación habilitaban a la actora a ejercer la figura del derecho común invocada —derecho de retención—, por la cual solicita el pago de los servicios que habría prestado una vez expirado el plazo de la adjudicación.

El análisis de las consecuencias derivadas de ese accionar y la solución que a ellas corresponda, debe deducirse del derecho público y ser analizada en el marco del Derecho Administrativo, respecto de las cuales y con excepción de los supuestos previstos en el artículo 154, inciso 2 de la Constitución Provincial, tiene competencia originaria y exclusiva para resolver este Superior Tribunal (art. 157, inc. 4 de la C.P.), criterio este que también resulta compartido por el Fiscal ante el Estrado, en su dictamen de fs. 356.

V. Corolario del desarrollo precedente, procede expedirse por la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la demanda promovida.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:





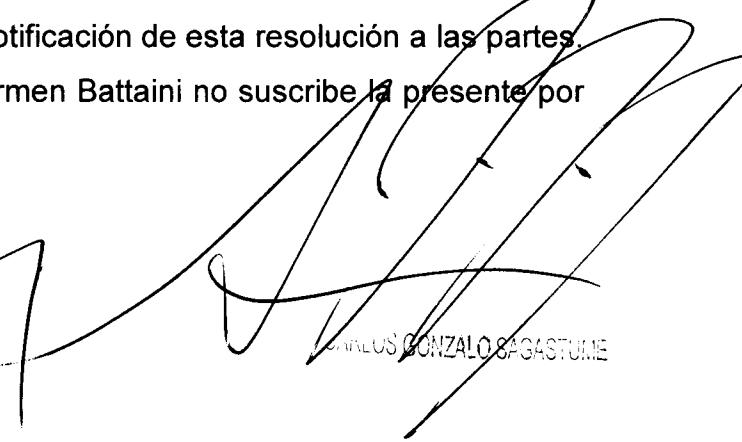
1º.- DECLARAR, por mayoría, la competencia por razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 1 del distrito judicial sur.

2º.- MANDAR se registre y devuelvan los autos a la jurisdicción remitente, poniendo a su cargo la notificación de esta resolución a las partes.

La señora juez María del Carmen Battaini no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.



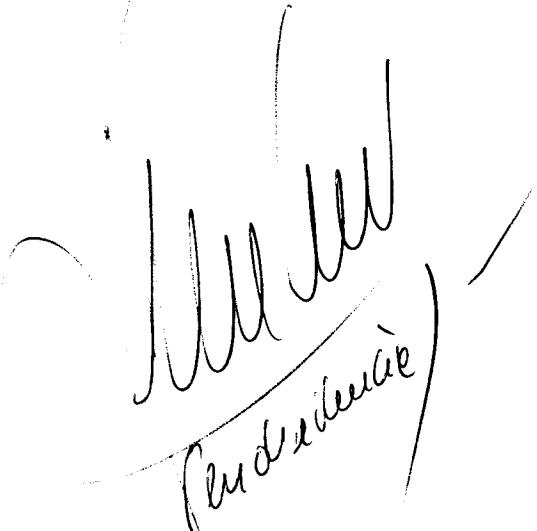
ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



CARLOS GONZALO SAGASTUME

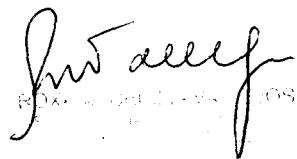


EDITH MIRIAM CRISTIANO



JAVIER DARÍO MUCHNIK

REGISTRADO en el TOMO.....143. FOLIO.....111/115
en el Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias.....10.04.2023
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. M. de la Torre". Below the signature, there is some very small, illegible printed text.